

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 228-2022**

**Radicado n° 23-001-31-10-003-2021-00190-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso declarativo de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ contra JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

La convocante pide declarar «*la disolución de la sociedad patrimonial de hecho*» surgida entre los compañeros, proceder a la «*liquidación de los bienes sociales*» adquiridos en su vigencia y la imposición de costas procesales.

### 2. Los Hechos

2.1. Las partes convivieron en unión marital de hecho desde el 14 de febrero de 2006, hasta marzo de 2021; durante la convivencia, procrearon un hijo.

2.2. Aunque en junio de 2020 la pareja «*comenzó a tener diferencias en sus relaciones*», al punto que, en septiembre de ese año, el demandado «*se fue de la casa*» y comenzó a vivir en un «*negocio de la pareja*» -que administraba la demandante-, lo cierto, es que continuaron relacionándose y conviviendo «*como marido y mujer*».

2.3. El 18 de marzo de 2021, mediante Escritura Pública, los compañeros declararon la existencia de la unión marital de

hecho; y, a finales de ese mes, «*decidieron dar por terminada de forma definitiva su relación*».

2.4. La demandante necesita «*de los alimentos a que está obligado el demandado*», porque, desde la separación, dejó de administrar el establecimiento adquirido por la pareja; de modo que, ya no percibe utilidades para proveer su manutención.

### **3. Actuación Procesal**

La demanda, tras ser inadmitida y subsanada, fue admitida. En el admisorio, se fijaron los alimentos provisionales a cargo del convocado, por petición de la accionante.

Surtida la notificación, el demandado, a través de apoderado, contestó la demanda. Frente a las pretensiones, manifestó no oponerse a la disolución y liquidación de la sociedad, pero sí, a la inclusión de ciertos activos en el haber común.

Respecto a los hechos, sostuvo que, aunque en marzo de 2021 «*se declaró la existencia de la unión marital de hecho*», lo cierto, es que los compañeros «*se separaron de manera definitiva a partir del mes de febrero de 2020*». Sobre los alimentos, indicó que la demandante no los necesita porque «*tiene ingresos propios que le permiten subsistir*», al punto, que está afiliada como

cotizante al sistema de salud. Además, alegó que el convocado carece de capacidad económica.

Se propusieron varias excepciones de mérito. En lo relevante, el demandado alegó *«la prescripción de la acción para solicitar el reconocimiento de la sociedad patrimonial y su respectiva liquidación»*, la *«inexistencia de obligación de suministrar alimentos a la parte demandante»*, la *«inexistencia de requisitos para la procedencia del reconocimiento y pago de alimentos a la parte demandante»* y *«mala fe de la demandante al solicitar alimentos que no necesita»*.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

En lo que estrictamente interesa a los fines de la apelación, la A quo encontró no probadas las excepciones relativas a la inexistencia de la obligación alimentaria y la de prescripción extintiva. Además, declaró disuelta la sociedad patrimonial y ordenó su liquidación. A la par, fijó alimentos a cargo del convocado y en beneficio de la demandante.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, consideró que la ruptura definitiva de la relación se dio en el mes de marzo de 2021, por lo que, entre ésta fecha y la de presentación de la demanda -30 de junio de 2021-, no transcurrió el plazo estipulado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 (un año). Por ende, descartó la prescripción alegada.

En cuanto a los alimentos, precisó que, aunque en la demanda no se pidieron, en asuntos de familia el Juez tiene facultad de reconocerlos (*extra pettita*); de allí, que al encontrar probados los presupuestos de necesidad del alimentario y capacidad económica del obligado, procedió a su imposición.

#### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación frente a la desestimación de la excepción de prescripción y la imposición de alimentos contra su prohijado. Los motivos de disenso se sintetizan a continuación:

1. Para el apelante, la Juez a quo dejó de apreciar la historia clínica aportada, el dicho del propio demandado al rendir interrogatorio, el testimonio de EMIGDIO JOSÉ HOYOS PEREZ y el contrato de prestación de servicios suscrito entre los excompañeros y un abogado el 24 de junio de 2020.

1.2. Con estos medios de prueba, considera acreditado que *«la verdadera fecha de terminación de la vida marital, se produjo en febrero de 2020 y no en la reconocida por el fallador de primera instancia»*, por lo que, cuando se presentó la demanda - 30 de junio de 2021-, ya había expirado *«el plazo fijado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990»*. De allí, asegura, se configuró la prescripción extintiva invocada.

2. El recurrente también cuestiona la condena al pago de alimentos. Refiere que la A quo los impuso sin fundamento alguno y pese a que no fueron solicitados en la demanda. Y, aunque no desconoce las facultades extra y ultra petita que tiene el Juez de Familia, afirma que éstas no pueden reconocer derechos no probados en el juicio.

2.1. Al respecto, refiere que aunque en el fallo se señaló que la actora no tiene impedimento para proveer su subsistencia, paradójicamente, se le reconoció una cuota alimentaria, sin parámetros en que con la réplica a la demanda se aportó prueba de su afiliación como cotizante al régimen contributivo de Salud, lo que prueba sus ingresos.

En síntesis, alega que, al tener ingresos, la demandante no probó la necesidad de recibir alimentos; además, no se valoró la prueba que acredita que el demandado no tiene capacidad económica para suministrar la cuota que le fue impuesta.

2.2. Finalmente, afirma que el fallo desconoce lo resuelto en la sentencia C-117 de 2021, dado que, según ese precedente, la imposición de alimentos procede contra el compañero que hubiere ejercido *«acciones que afecten a la compañera, situación que en el proceso de marras no aconteció»*, pues, en el interrogatorio, la actora confesó que terminó *«la convivencia con el demandado porque se le había acabado el amor»*.

## **V. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La apoderada judicial de la demandante replicó el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, exponiendo argumentos similares a los de la a quo y pidiendo la confirmación del fallo apelado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

### **2. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: i) si está configurada la excepción de prescripción de las acciones destinadas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; y dilucidar ii) si se cumplen los presupuestos de necesidad del alimentario y capacidad económica del obligado, para que el demandado pague alimentos a su excompañera.

### **3. La prescripción extintiva de las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.**

3.1. En lo que concierne a las acciones tendientes a disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la jurisprudencia ha sido consistente en establecer que *«prescriben en un año»*, contado *«a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros»* (art. 8, Ley 54/90; CSJ SC1627-2022, 10 oct. 2022, rad. 2016-00375-01; CSJ SC, 01 jun. 2005, rad. 7921).

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC, 01 jun. 2005, rad. 7921, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte indicó que,

«En lo que concierne a la fecha que debe servir como detonante para contabilizar el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, (...) fue el propio legislador el que zanjó –ab initio- toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba “a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (art. 8, Ley 54/90), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida (...) como la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial (...)».

(...) Por ende, no se equivocó el Tribunal al tomar como piedra de toque para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, la fecha

en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, esto es, el primero de noviembre de 1993, pues, como quedó explicado, el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió».

Y, recientemente, en la decisión CSJ SC1627-2022, 10 oct. 2022, rad. 2016-00375-01, la misma Sala de la Corte señaló lo siguiente:

«Y si bien en el pasado –particularmente en los votos razonados del fallo de tutela STC10378-2019, 5 ago.– algún sector de la Sala sostuvo una opinión idéntica a la que defendió la recurrente, en este caso, dadas sus particularidades, resulta oportuno acoger y reafirmar la solución por la que se decanta el precedente, según la cual el hito inicial del plazo prescriptivo que señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 corre «a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros», aun cuando la unión marital de hecho no haya sido declarada con anterioridad».

3.2. En el caso, el recurrente estima, que como la separación definitiva de la pareja se dio en el mes de febrero de 2020, al momento de presentarse la demanda -30 de junio de 2021- ya estaba configurada la prescripción extintiva de las acciones dirigidas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

Para el apelante, la Juez a quo «*cercenó*» el dicho del propio demandado al rendir interrogatorio, el historial clínico aportado, el testimonio de EMIGDIO JOSÉ HOYOS PEREZ y el contrato de prestación de servicios suscrito entre los excompañeros y un abogado. Con estas probanzas, afirma, se demuestra que la convivencia entre los compañeros finalizó en febrero de 2020. Por ende, asegura que la prescripción extintiva está configurada.

3.3. Pues bien, para la Sala el reparo no tiene cabida porque, sencillamente, ninguno de los medios de prueba cuya preterición se denuncia, tiene el mérito demostrativo que le asigna el recurrente.

3.3.1. En efecto, en lo que tiene que ver con el dicho de la parte, la jurisprudencia tiene establecido que, si bien debe ser valorado por el Juez, lo cierto, es que su fuerza probatoria está sujeta a que el relato sea corroborado con otras pruebas. De allí, que la sola declaración de parte, en sí misma, no constituye prueba, pues, para tener ese carácter debe ser contrastada con otros medios de convicción, los que, entonces, han de ser valorados en su conjunto (CSJ STC9197-2022, 19 jul. 2022, rad. 022-02165-00, CSJ SC3890-2021, 15 sep. 2021, rad. 2015-00629-01, CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01 y CSJ SC4791-2020).

En efecto, en decisión CSJ SC3890-2021, 15 sep. 2021, rad. 2015-00629-01, la Honorable Sala de Casación Civil señaló que,

«Al margen de dilucidar si el interrogatorio tiene como propósito provocar la confesión, o fijar, aclarar o contextualizar los hechos materia de litigio, **lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción**». (Se resalta).

Y, en sentencia CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01, rememoró que,

«[S]i bien el ordenamiento vigente le otorga mérito demostrativo a las declaraciones de la parte vertidas en su interrogatorio y que no constituyen confesión, su fuerza parte de contrastar lo que relatan los contendientes o con otras probanzas, pues de no ser así, bastaría lo aseverado por uno de ellos para tener por demostrado el derecho cuyo reconocimiento persiguen, dejando de lado el cardinal principio de la carga de la prueba. (Se resalta).

Y, de manera más reciente, en el fallo CSJ STC9197-2022, 19 jul. 2022, rad. 022-02165-00, la misma Sala de la Corte reiteró que,

«[S]i el relato [de la propia parte] resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la *Litis*».

3.3.2. Lo expuesto viene al caso, porque el recurrente sostiene, que como el demandado en el interrogatorio afirmó que la convivencia de la pareja cesó en febrero de 2020, su dicho constituye prueba de ese hecho. Para la Sala, el solo relato del convocado es insuficiente para hacer prueba de sus afirmaciones, en tanto, no aparece corroborado por otras pruebas.

3.3.3. Y, aunque el recurrente sostiene que la fecha de ruptura de la relación sí está probada por otros medios, para la Sala, eso es así porque las pruebas a las que alude, en realidad, están soportadas en el propio dicho del demandado. Es decir, pese a que en el juicio sí se practicaron otros medios probatorios, éstos, en verdad, se basan en la versión del convocado; por ende, darles mérito demostrativo, implicaría resolver el caso exclusivamente con el dicho de la parte, lo cual, como se vio, es inadmisibles.

En efecto, véase que la Historia Clínica traída al proceso, con la que el recurrente estima probado el hito final de la relación marital, en realidad, lo que personifica es el dicho que el propio demandado expuso ante un profesional de la salud. En el referido documento se lee, textualmente, lo siguiente (Archivo «08.Contestación.pdf» folio 80 del expediente digitalizado):

«Enfermedad actual: (...) **REFIERE** QUE DESDE 2019 SE DAÑO (sic) RELACION (sic) CON LA ESPOSA (sic) Y SE ESTABAN SEPARANDO PERO TEMPORALMENTE, DESDE FEBRERO

DE 2020 AHÍ SI SE SEPARAN (sic) Y VIVEN APARTE (...)» (Se resalta).

Como se ve, lo que se indicó en el documento es el relato que el convocado realizó ante su médico tratante; no es cierto, entonces, que se trate de un medio idóneo para probar la fecha en que ocurrió la ruptura definitiva de la relación de pareja, sino, de la declaración que el propio interesado vertió en su historia clínica.

3.3.4. Lo mismo ocurre con el testimonio de EMIGDIO JOSÉ HOYOS PEREZ. El testigo, en alusión a la pareja y la fecha en que los compañeros empezaron a convivir, indicó: «Según me contó el señor Jaime [se refiere al demandado], porque uno en esas relaciones de pareja, uno no puede estar ahí, no tengo conocimiento, pero Jaime me dijo que como desde el 2006, algo así, me contó Jaime» (Record minuto 54:11 a 54:20 de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento).

En alusión a la fecha en que finalizó su relación marital, señaló: «En el 2020 muy poco yo me encontraba con ellos, pero después me encontré con el señor Jaime Cumplido, a finales de 2020, donde me dijo (sic) que ya él no convivía con la señora Evis, desde febrero 20 de 2020, ya no convivían, él me contó eso, que ya no convivían» (Record minuto 47:52 a 48:11 de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento).

Al ser indagado sobre la razón por la cual sabía, con tanta precisión, la fecha en que se dio la ruptura marital señaló: «Porque él me llamó [se refiere al demandado], me dijo: ‘¿Emigdio por qué no me haces la

*declaración de renta?’ y él me contó ese día que nos reunimos aquí en mi casa, en el barrio la floresta, donde yo vivo, y me contó eso; yo le pregunté por la señora Evis y me dijo: ‘no Emigdio, yo ya no vivo con ella desde febrero de 2020, ya no estamos viviendo, no convivimos’» (Record minuto 48:22 a 48:53 de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento).*

Lo expuesto, apareja que el testigo no conoce los hechos relevantes de la controversia de manera directa, sino por referencia, vale decir, porque el propio demandado se los contó. Se trata, entonces, de un testimonio con escaso valor probatorio, pues, su relato no corresponde al alguien que conozca personalmente los aspectos que relata, sino, de un testigo cuyo conocimiento se nutre de lo que le fue contado, nada menos, que por el aquí accionado. Y, aunque esa calidad –ser testigo de oídas- no impone la exclusión de la prueba «*sí le resta mérito convictivo frente a los hechos que se pretenden acreditar*» (CSJ SC3332-2022, 01 nov. 2022, rad. 15176-31-84-001-2016-00233-01).

Ahora, que el testigo haya dicho que él fue quien condujo al demandado hasta un centro asistencial cuando aquél padeció algunos quebrantos de salud, en nada cambia la anterior conclusión, pues, se insiste, el mismo declarante fue reiterativo en señalar que conoce de los hechos relevantes porque el convocado se los contó. Luego, ese aspecto, traído a cuento en la apelación, luce desenfocado.

3.3.5. Similar situación se predica del contrato de prestación de servicios suscrito el 24 de junio de 2020 entre los excompañeros y un abogado. Ese documento, contrario a lo argüido en el recurso, no prueba que la ruptura de la relación se dio en febrero de 2020. De su contenido no emerge ninguna manifestación de la pareja en cuanto los extremos temporales de la unión marital.

Y, aunque en la cláusula segunda se indicó que el convenio tenía por objeto *«llevar a cabo la respectiva liquidación de la Sociedad Patrimonial de la Unión Marital de hecho desde el día catorce (14) de febrero del año 2006, hasta el día de hoy, por ende se liquidará (sic) los Bienes Materiales Existentes (sic)»* (Archivo «08. Contestación.pdf» folio 48 del expediente digitalizado), eso lo único que demuestra es la intención de la pareja de liquidar la sociedad patrimonial, pero no, que en efecto, la fecha suscripción del documento -24 de junio de 2020- coincida con la de separación definitiva de los consortes.

Por el contrario, lo que el contrato en comentario demuestra es que, por lo menos para el 24 de junio de 2020, aún estaba vigente la unión y, eso, hay que decirlo, contraviene el argumento central de la apelación, según el cual, ese documento prueba que la relación terminó en febrero de 2020.

3.3.6. Ahora, para la Sala, no hay duda de que la ruptura definitiva de la relación se dio en marzo de 2021. En esto son coincidentes el dicho de la propia demandante y los testimonios

de MARIO TALEGUA SAEZ y MAURICIO MEDINA MENDEZ.

La primera, señaló que, aunque hubo algunas desavenencias entre la pareja a inicios de 2020, lo que incluso, los llevó en junio de ese año a contratar a un profesional para romper el vínculo, lo cierto es que la relación continuó y solo vino a terminar, definitivamente, en marzo de 2021.

El segundo, quien laboró en un establecimiento de los aquí implicados, señaló que para octubre de 2020, cuando empezó a trabajar, percibió que los compañeros se comportaban delante de sus empleados «*como pareja*». Además, dijo que aunque en diciembre de ese año notó que existían discusiones entre los consortes, aun así, la actora «*estaba pendiente*» de su marido; y, finalmente, refirió que desde marzo de 2021, la convocante no volvió al negocio porque el convocado se lo prohibió.

El tercero, quien es hermano de la accionante, dijo haber vivido con la pareja; además, señaló que durante el confinamiento, entre los meses de febrero y abril de 2020, los consortes y él vivieron en casa de los padres de la actora. Refirió que aunque en septiembre de ese año el demandado se fue a vivir al negocio de los compañeros, la relación se mantuvo estable, empero, finalizó en marzo de 2021.

En el proceso también se practicó el testimonio de LUIS ALFONSO LLANOS y RICARDO MEDINA MENDEZ, sin embargo, como ambos manifestaron tener escaso conocimiento de los aspectos aquí discutidos, en especial, sobre la fecha de ruptura de la relación, su declaración resulta irrelevante.

3.3.7. El análisis conjunto de los medios de prueba revela, entonces, que la ruptura de la relación no tuvo lugar en la fecha que sostiene la apelación, sino en marzo de 2021. Si esto es así, entonces, la excepción de prescripción no está configurada porque entre la separación definitiva de los consortes y la presentación de la demanda -30 de junio de 2021- no transcurrió el plazo legal pertinente. A ello se suma, aunque no es objeto de discusión, que el auto admisorio fue notificado oportunamente al convocado, por lo cual, al presentarse la demanda, se interrumpió la prescripción (Art. 94 CGP).

En consecuencia, este reparo de la apelación no prospera.

#### **4. La obligación alimentaria entre compañeros permanentes luego de la separación definitiva.**

4.1. El recurrente considera que la decisión apelada desconoció el precedente vertido en la sentencia C-117 de 2021, por cuanto, allí se condicionó la exequibilidad del artículo 411

numeral 4 del Código Civil, bajo el entendido que la imposición de alimentos solo procede contra el compañero que hubiere ejercido «*acciones [de violencia intrafamiliar] que afecten a la compañera*», lo cual, «*en el proceso de marras no aconteció*», pues, en el interrogatorio, la actora confesó que terminó «*la convivencia con el demandado porque se le había acabado el amor*».

Pues bien, para la Sala, la a quo no pudo desconocer el precedente en comentario, sencillamente, porque el caso sometido a su estudio -y ahora al del Tribunal- difiere fácticamente del problema jurídico que en aquél se analizó.

En efecto, la norma objeto del examen constitucional, en su texto original, señala que se «*deben alimentos (...) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa*». Dado el alcance de la demanda, la Corte Constitucional tuvo que establecer si, con la norma acusada, el legislador vulneró el principio de igualdad (art. 13 superior) y los literales b) a g) del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, al establecer que sólo tendrían derecho a alimentos las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dentro de un matrimonio y no hacerlo extensivo a las mujeres que hubiesen formado parte de una unión marital de hecho.

Como se ve, el marco decisional de la sentencia C-117-2021 no fue otro que dilucidar si en casos de violencia

intrafamiliar contra un compañero o compañera permanente, también sería procedente su reclamo al pago de alimentos, tal como lo consagra la norma frente al consorte unido en matrimonio. Y la respuesta al problema jurídico que abordó la Corte, fue justamente, condicionar la norma en el sentido de entender que ella también permite reclamar el pago de alimentos al compañero o compañera permanente sometido a violencia o cualquiera de los tratos numeral 3° del artículo 154 del Código Civil.

Véase entonces, que en la decisión constitucional no se estableció que la única fuente del reclamo de alimentos, a favor de compañeros separados, sería la violencia intrafamiliar y los demás actos descritos en la Ley. Lo que allá se propendió fue determinar si esa disposición suponía un trato desigual frente a quienes, estando bajo unión marital de hecho, eran maltratados por su consorte.

En tal medida, la sombra decisional de la sentencia de constitucionalidad no constituye precedente para este asunto, como lo sugiere la apelación, porque, además de que allá se abordó un asunto diferente al que aquí se presenta, lo cierto, es que el examen constitucional no tuvo por objeto establecer si el reclamo alimenticio solo procedía ante situaciones de violencia en el contexto de la relación de pareja.

De allí, que no es acertado afirmar, como lo sugiere la apelación, que a partir del fallo en comentario el reconocimiento de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes procede, únicamente, en los eventos de violencia intrafamiliar. Al respecto, en decisión CSJ STC12219-2021, 15 sep. 2021, rad. 2021-03095-00, la Sala de Casación Civil de la Corte señaló:

«De forma que es errado el entendimiento del Tribunal Superior de Cundinamarca, si lo que quiso sugerir, a partir de la cita que hizo sobre la sentencia CC C-117/21, es que el reconocimiento de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes sólo se resume a los eventos de violencia intrafamiliar, máxime cuando tal fallo de constitucionalidad debe analizarse desde una perspectiva amplificadora de derechos, mas no restrictiva.

(...) De la anterior glosa se desprende, pues, que la Corte Constitucional no restringió el derecho de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes sólo a los escenarios de violencia intrafamiliar, como parece comprenderlo el Tribunal confutado, sino que también ha hecho hincapié en el principio de solidaridad que caracteriza a estos tipos de relaciones tanto en C-1033/02 como por senda de revisión de tutela, poniéndose a manera de ejemplo, entre otras, las providencias T-467/15 y T-559/17.

4.2. En el caso que aquí analiza, lo que el Tribunal debe examinar es si, pese a la ruptura definitiva de la relación, es posible reconocer alimentos a favor de la excompañera que dice necesitarlos. Es decir, la cuota alimenticia tiene su fuente, no en

hechos de violencia intrafamiliar o actos similares, sino, en la supuesta necesidad de la alimentaria.

Por ende, como lo ha sostenido la Honorable Sala de Casación Civil, en casos como éste, el derecho de alimentos se examina en razón de la «*solidaridad postterminación*», lo cual, no significa que el reclamo «*se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4*» del Código Civil (CSJ STC6975, 4 jun. 2019, rad. 00591-00).

La pretensión alimenticia, en estos eventos, «*no emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado*», sino que se abre paso «*ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital*» de aquél. En definitiva, «*reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado*» (CSJ STC6975, 4 jun. 2019, rad. 00591-00).

4.3. Y, bajo este estricto escenario, hay que decir que tanto en precedentes anteriores, como en posteriores a la sentencia C-117-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte ha establecido, que con independencia de quien sea el consorte culpable de la separación, sí es posible que un compañero reclame alimentos

luego de la ruptura definitiva, siempre que demuestre i) la existencia de un vínculo jurídico, ii) la necesidad, iii) la capacidad económica del obligado y iv) que no ha incurrido en «*injuria grave y atroz*» contra el alimentante.

Por ejemplo, por decisión mayoritaria, en sentencia CSJ STC6975, 4 jun. 2019, rad. 00591-00, reiterada en el fallo CSJ STC9870-2020, 11 nov., rad. 02944-00; citada en sentencias CSJ STC1512, 19 feb. 2021, rad. 00005-01 y CSJ STC12219-2021, 15 sep. 2021, rad. 2021-03095-00, la Corte indicó que:

«(...) [T]ratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz” (...).

(...) Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo».

4.4. En ese orden, la Sala debe establecer si, a pesar de la separación definitiva, la demandante tiene derecho a recibir alimentos de su excompañero por cumplirse los presupuestos de necesidad y capacidad, que son los únicos que se discuten en la apelación.

4.4.1. En cuanto al requisito de necesidad, el recurrente alega que no se probó que la convocante necesite provisión alimentaria, sin embargo, pierde de vista que en la demanda se afirmó que la actora «*necesita de los alimentos a que está obligado el demandado*», porque, al darse la ruptura, dejó de administrar el negocio de la pareja y, por ende, de percibir ingresos para subsistir. De allí, que al tratarse de una afirmación indefinida, incumbía al convocado probar en contrario (CGP, art. 167; CSJ SC3375-2021, 01 sep. 2021, rad. 2012-00016-01).

Y, con ese cometido, el aquí accionado aportó certificado en el que consta que la convocante está afiliada como cotizante al régimen contributivo de salud. Con ello, en su criterio, se prueba que aquella tiene capacidad económica y, por ende, no necesita de los alimentos.

Pues bien, para la Sala la simple afiliación al régimen contributivo de salud no es prueba suficiente para demostrar la capacidad económica de la aquí demandante. El documento en comentario lo único que prueba es que la actora hace aportes a

salud como cotizante, empero, nada dice de la suficiencia de sus ingresos para desvirtuar la necesidad alimentaria. En otras palabras, el referido certificado no demuestra, por sí solo, que la actora tenga tal solvencia monetaria que haga innecesaria la provisión alimenticia. Por ende, el requisito de necesidad si se encuentra demostrado.

Ahora, ante la a quo, el apelante además refirió que los alimentos no se necesitan, porque, al liquidarse la sociedad, se discutirá sobre el dominio de un establecimiento de comercio, con lo cual, la actora podría subsanar su aparente necesidad; empero, como este argumento no fue desarrollado en la sustentación del recurso, se entiende que fue abandonado por el interesado y esto relevaría a la Sala de su estudio, en tanto, *«está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente»* (CSJ SC3148-2021, 28 jul. 2021, rad. 2014-00403-02; CSJ SC3194-2021, 18 agt. 2021, rad. 2015-00162-01; CSJ SC1303-2022, 30 jun. 2022, rad. 2011-00840-01).

No obstante, aun pasando por alto ese impase técnico, lo cierto, es que el reparo no resultaría admisible, porque, el requisito de necesidad requerido para imponer el pago de alimentos, debe examinarse en el momento actual en que éstos se

solicitan, lo cual, impide hacer un juicio prospectivo encaminado a establecer si en el futuro la necesidad subsistirá. Precisamente, en estos asuntos, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, porque si las condiciones de necesidad y capacidad económica varían o desaparecen, el interesado puede pedir su reducción o exoneración (CSJ STC6975, 04 jun. 2019, rad. 00591-00).

4.4.2. En cuanto al requisito de capacidad económica, en la apelación se sostiene que la a quo no tuvo en cuenta que el demandado carece de ella. Para la Sala, aunque en la contestación de la demanda se hizo una relación de gastos del convocado, lo cierto, es que no se acreditó su incapacidad patrimonial para sufragar los alimentos de la convocante, más aún, cuando estos fueron tasados en la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000).

Bien se ve que el demandado, en su interrogatorio, manifestó que es dueño y administrador de un establecimiento de comercio (motel), es decir, ejerce actos de comercio. A la par, con el testimonio de su contador EMIGDIO JOSE HOYOS PEREZ, se extrae que aquél es una persona obligada a declarar renta. A esto se suma que, según los certificados de libertad y tradición aportados en la contestación, es propietario de varios inmuebles (fl. 59-63 archivo «8. *Contestación*»), todo lo cual, no deja dudas de que se trata de una persona con ingresos económicos suficientes para pagar la cuota alimentaria de su excompañera.

Lo anterior no cambia por el hecho de que el demandado también esté pagando alimentos a dos hijos menores en una suma igual a la estipulada para la demandante (\$400.000), pues, ambas obligaciones no son incompatibles y su tasación está dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad; de modo, que el valor del débito está acorde con su capacidad adquisitiva.

En definitiva, se confirmará el fallo apelado.

### **3. Costas**

Como la apelación no prosperó, se impondrá condena en costas al demandado. Las agencias en derecho se estiman en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, dado que el asunto no revistió mayor complejidad.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO.** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



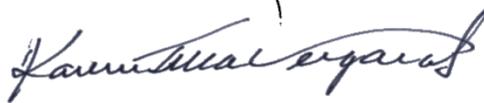
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## Contenido

FOLIO 228-2022 .....	1
Radicado nº 23-001-31-10-003-2021-00190-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. ANTECEDENTES .....	2
1. La demanda .....	2
2. Los Hechos .....	2
3. Actuación Procesal .....	3
III. LA SENTENCIA APELADA .....	4
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	5
V. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE .....	7
VI. CONSIDERACIONES .....	7
1. Presupuestos procesales .....	7
2. Problema jurídico a resolver .....	7
3. La prescripción extintiva de las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. ....	8
3. Costas .....	26
VII. DECISIÓN .....	26
RESUELVE: .....	26
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE .....	27



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 297-2022**

**Radicación nº 23-417-31-84-001-2013-00234-03**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la apelación interpuesto por MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA, contra el auto de 12 de septiembre de 2.022, pronunciado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la causante ESTEBANA ARRIETA DE CORREA.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta decisión, el A quo, luego de historiar lo actuado y exponer su valoración probatoria, declaró no prospera la oposición formulada por el apelante a la entrega del inmueble

distinguido con la M.I. # 146-10051 de la ORIP de Lorica, materia de la Litis, arguyendo, en síntesis, que aquél no tuvo la posesión ordinaria y exclusiva del inmueble en discusión, sino una coposesión legal por su condición de heredero de la señora ESTEBA (Q.E.P.D), la cual abarcó hasta el 24 de febrero de 2.014, data ésta en la que acudió a la causa proponiendo la exclusión del inmueble de la masa sucesoral, invocando ser su propietario.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente replica la providencia, arguyendo, en apretada síntesis, que es poseedor material con ánimo de señor y dueño del inmueble desde hace más de 30 años, para lo cual expone su valoración de las pruebas documentales y jurídicas. Dice además que, la condición de heredero no es excluyente con la condición de poseedor exclusivo de un bien objeto de la herencia.

### **IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTE**

El apoderado del demandado, al descorrer el traslado de la apelación surtido en el Juzgado, se opuso a la prosperidad de ese recurso, en aras de que la providencia apelada sea confirmada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Aclaración previa**

La presente providencia corresponde al Tribunal en Sala de Decisión, no en Sala Unitaria, por concernir a la oposición a la una diligencia de entre de bienes (Vid. CGP, art. 35-1°).

### **2. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar: (i) si la oposición de MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA, es admisible, siendo que intervino y fue reconocido en el proceso como heredero; y, de ser así, (ii) se deberá establecer si es el poseedor exclusivo del inmueble con M.I. # 146-10051 de la ORIP de Lorica, y, en caso afirmativo, si ello impide la entrega de ese bien a los herederos adjudicatarios del mismo en esta sucesión.

### **3. Solución al problema planteado**

3.1. En el caso, el apelante MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA, quien fue reconocido en el presente proceso sucesorio como heredero de la causante ESTEBANA ARRIETA DE CORREA<sup>1</sup>, se ha opuesto a la diligencia de entrega del

---

<sup>1</sup> Auto del Juzgado de 4 de noviembre de 2.013.

inmueble con M.I. # 146-10051 de la ORIP de Lorica, arguyendo que es su poseedor exclusivo.

3.1. Al respecto, ha de señalarse que, el artículo 512 in fine del CGP, norma que es de orden público (Vid. art. 13, ibidem), es explícito, en mandar:

**“No se admitirán oposiciones de los herederos**, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310”.

3.2. Es que, si una persona interviene en la sucesión y se hace reconocer como heredero, el auto aprobatorio del inventario y avalúo de bienes y deudas y, más aun, la sentencia aprobatoria de la partición, surten efectos contra él, por consiguiente, lo vinculan, de ahí que la materialización de esa sentencia a través de la diligencia de entrega de los bienes a los adjudicatarios le resulta obligante, no teniendo derecho entonces a obstaculizar la referida entrega, porque, de no ser así, amén de vulnerarse la fuerza vinculante de las decisiones judiciales que, con su previa participación, se produjeron y alcanzaron firmeza, se resquebrajarían la justeza de la repartición de la herencia, porque resulta que, un heredero, a quien se le adjudican bienes por virtud de su cuota hereditaria, buscará despojar a otros o a los otros

herederos de los bienes que se les adjudicaron, mediante oposición a la diligencia de entrega de los mismos.

3.3. Los herederos, que arguyen ser propietarios o poseedores exclusivos de un bien que se pretende inventariar, no tienen como escenario para defender su interés o derecho, la oposición a la diligencia de entrega. Para tal efecto, les corresponderá abogar por excluir del inventario, avalúo y de la partición los bienes que aleguen ser suyos, para lo cual cuentan, por ejemplo, con la objeción al inventario (CGP, art. 509) o, según el caso, con la instauración de los respectivos procesos por separados, evento en el cual les corresponderán solicitar oportunamente la suspensión de la partición (CGP, art. 516).

3.4. Luego, si los herederos no ejercitaron los mecanismos para excluir los bienes suyos, del inventario de los bienes de la herencia y de su posterior partición, o habiéndolos ejercitados (como aquí sucedió) las decisiones les resultaron desfavorables, éstas, al igual que la sentencia de partición, como se dijo, les resultan vinculantes, y, por consiguiente, no le es dable reabrir nuevamente el debate o proponerlo si no lo habían hecho antes, **en la diligencia de entrega mediante oposición a la misma.**

3.5. Al respecto, resultan pertinente la sentencia STC8120-2020 de la Honorable Sala de Casación Civil, en la que reiteró la STC8385-2016, que señaló:

“En ese orden, es claro que la magistratura recriminada atendió, tanto los lineamientos jurisprudenciales como los preceptos legales que regulan lo concerniente a la oposición a la entrega de los coherederos en el juicio de sucesión. Temática frente a la cual esta Corporación ha sostenido que:

(...).

En otra oportunidad expuso:

*«Analizada la providencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Tribunal encartado, en la que confirmó la del a-quo, en el sentido de rechazar de plano la oposición presentada por el gestor en la diligencia de entrega de los bienes adjudicados en la sucesión intestada de su progenitor, la Sala no observa proceder constitutivo de defecto “procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional” por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (artículos 338, 605 y 614 C.P.C.), descartando por tanto un actuar antojadizo.*

*En efecto, el funcionario enjuiciado, luego de precisar la calidad que ostentaba el recurrente (aquí accionante), esto es, la de heredero, determinó que no estaba facultado para elevar «oposición» alguna en la entrega de los predios materia de partición y debidamente adjudicados en el sub examine, por cuanto los reseñados mandatos procesales así lo consagran; en su orden, el art. 338, parágrafo 1º, numeral 1º “el juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia...” y, el 614, núm. 4º “no se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea”.*

*Y, de igual forma, advirtió que **si lo pretendido por el interesado era la exclusión de los bienes inmuebles respecto de los cuales alega posesión y por lo que interpuso demanda de pertenencia, tal petición debió elevarla en la oportunidad prevista para ello, es decir, antes de que se «decrete la partición o adjudicación de bienes»** según lo dispuesto en el canon 605 C.P.C.*

*Razones por las que concluyó que le asistía razón al a-quo, máxime cuando los reproches del apelante se trataban de cuestionamientos que bien pudieron ser objeto de debate al interior*

*del sub júdice, por lo que terminaban siendo extemporáneos en segunda instancia”.*

*De tales elucidaciones, no se observa proceder que detecte ilegalidad o abuso alguno de funciones por parte de la autoridad acusada y menos aún desconocimiento del presupuesto especial de “defecto procedimental”, por cuanto no se observa que el juzgador actuara al margen del respectivo procedimiento...». (STC8385-2016 de 23 de jun. Rad. 2016-01623).*

3.6. Así que, en el caso, no resultaba o no resulta admisible la oposición del apelante, a la diligencia de entrega de bienes, por haber intervenido y logrado su reconocimiento como heredero de la causante ESTEBANA ARRIETA DE CORREA, y no haber logrado excluir del inventario y posterior partición de los bienes de la herencia, el inmueble que arguye ser su poseedor exclusivo.

3.7. Conforme a lo dicho, impertinentes devienen aquí elucubraciones encaminadas a establecer si en efecto el apelante es el poseedor exclusivo del referido bien, y, por lo mismo, hubo aquí realmente un desgaste jurisdiccional innecesario, puesto que, a juicio de la Sala, lo que se debió hacer fue negar las pruebas por innecesarias, y proceder a inadmitir la oposición de marras, lo cual, como quedó precisado en el auto de 17 de octubre de 2019, proferido por este Tribunal en Sala Unitaria, correspondía al Juzgado, más no a la Inspección de Policía, por las razones que en ese proveído se anotaron con apego a las sentencias STC22050-2017 y STC9230-2019.

3.8. Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado, pero por las razones que se han consignado.

#### **4. Costas**

Dado que los herederos que apodera el abogado HORACIO MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, a través de éste, replicaron la apelación, hay lugar a condenar al recurrente MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA, al pago de las costas correspondiente al trámite de la alzada, a favor de aquéllos (CGP, arts. 309.9° y 365.5°), señalándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo decidido en este segundo nivel jurisdiccional no fue de complejidad.

El monto antes señalado será distribuido por partes iguales entre los herederos aludidos.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia - Laboral;

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones expuesta en la presente providencia.

**Segundo:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**Tercero:** Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

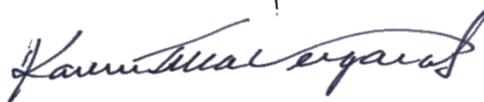


**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## Contenido

FOLIO 297-2022.....	1
Radicación nº 23-417-31-84-001-2013-00234-03.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	2
IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES .....	2
V. CONSIDERACIONES .....	3
1. Aclaración previa.....	3
2. Problema jurídico a resolver .....	3
3. Solución al problema planteado .....	3
4. Costas .....	8
VI. DECISIÓN .....	8
RESUELVE: .....	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	9



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 311-2022**

**Radicación n° 23-162-31-03-002-2020-00029-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la transacción celebrada por las partes con respecto al proceso ordinario laboral promovido por EDELMIRA DEL CARMEN COGOLLO HERNÁNDEZ contra INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S., ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el cual fue remitido por ese órgano judicial por las apelaciones interpuestas por ambas partes en contra de su sentencia que profirió el 15 de julio de 2.022.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En distintos pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que, estando en discusión los supuestos de hecho de los derechos laborales y sociales, éstos se tornan inciertos y discutibles, razón por la cual los mismos resultan transigibles. Por ejemplo, en un caso, mediante **Auto AL4427 de ag. 5 de 2015, rad. 70934**, aprobó la transacción, porque, a igual a lo que aquí acontece, el objeto del litigio se centraba en la existencia del contrato de trabajo y las consecuentes prestaciones sociales e indemnizaciones:

“(…) una vez revisado el contrato suscrito entre las partes [se refiere al de transacción], la Sala evidencia que no existe vulneración alguna que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Ello es así, en tanto el objeto del litigio se centra en determinar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, **cuyos supuestos de hecho y de derecho son precisamente objeto de debate ante la justicia laboral**, luego, los beneficios reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no desconocen el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores y tampoco se trata de derechos adquiridos”. Se destaca.

Asimismo, en **Auto AL7768 de 10 sep. 2014, rad. 65046**, relativo a un caso en el que el actor, además de pretender el pago de salarios, prestaciones sociales derivados del contrato de trabajo alegado, incoaban el pago de aportes a la seguridad

social, la Corte aprobó dentro del trámite de la casación, la transacción a la que llegaron las partes para dar por terminado el proceso, muy a pesar de que la sentencia objeto del recurso extraordinario había sido favorable al trabajador, pues, aun así, adujo que no versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles, por estar en controversia la existencia del contrato de trabajo (como aquí acontece), y por tanto, afirmó, la transacción no versó sobre derechos ciertos e indiscutibles:

“De acuerdo a los parámetros arriba señalados, procede esta Sala a estudiar lo solicitado por los apoderados de las partes, para evidenciar si la transacción referida tiene como fin la terminación del proceso, **cuyas pretensiones se contraen a que, de manera principal, se condene a la entidad demandada al reintegro del actor, así como al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, con sus respectivos reajustes y aportes a la seguridad social;** y de manera subsidiaria, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa (...).

(...)

Al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo legal alguno para aceptar la transacción que acompaña la solicitud de terminación del proceso, por cuanto **en efecto versa sobre derechos inciertos y discutibles, en tanto se encuentran en controversia las condiciones del contrato de trabajo**”. Se destaca.

2. Entonces, *mutatis mutandi*, como aquí los derechos pretendidos por la parte demandante se encuentran en discusión, pues los sus supuestos de hecho constituyen la controversia central del presente proceso, la transacción en comentario se ajusta a lo establecido en el artículo 15 del CST, máxime cuando con ella se acuerdan sumas razonables (**Vid. AL4896 de 26 de ag. 2015, rad. 58900**), por lo que hay lugar a su aprobación y, por consiguiente, declarar la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, atendiéndose que esa es la voluntad de las partes, las que intervinieron directamente, e incluso, con sus apoderados, lo que, entonces, cumple también los parámetros del artículo 312 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por permitirlo así el art. 145 del C.P.L. y S.S. (**Vid. AL2822 de 11 may. 2016, rad. 73457**).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

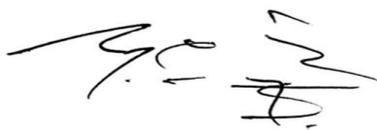
**PRIMERO: APROBAR** la transacción acordada entre las partes, que allegaron las partes tanto al Juzgado de primera instancia, como a este Tribunal, sobre la totalidad de los puntos objeto de debate. Por consiguiente, acepta el desistimiento de los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la

sentencia de primera instancia y, consecuentemente, se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 316-2022**

**Radicación nº 23-001-31-03-003-2021-00017-01**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la apelación interpuesta por el apoderado de ALAMEDAS DOS Y CIA LTDA, en contra del auto de 21 de junio de 2.022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA, donde se resuelve la solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por ALAMEDAS DOS Y CIA LTDA, en contra de VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta decisión, el A quo decidió no librar mandamiento ejecutivo debido a que los cánones de arrendamiento que se pretenden reclamar se encuentran causados con posterioridad a la sentencia del 19 de abril de 2021 en la que se declaró la terminación del vínculo contractual y por ende no se pueden generar más cobros por estos cánones, y que cualquier perjuicio que se cause por la no entrega del inmueble una vez dictada la sentencia que la ordene deberá reclamarse por vía distinta.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del ejecutado HERACLIO SALGADO HUMANEZ, cuestiona la providencia, arguyendo, en apretada síntesis, que, el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, es un proceso especial, el cual está dentro de los PROCESOS DECLARATIVOS y este en particularidad tiene por finalidad la RESTITUCION DE UN BIEN INMUEBLE ARRENDADO y no el COBRO DE DINEROS (CANONES DE ARRENDAMIENTO) E INTERÉS MORATORIOS, pretensiones que son objetos de un proceso EJECUTIVO, el cual está completamente regulado diferente, encontrando por fuera de orbita lo considerado por el despacho.

Arguye que la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, es completamente coherente y eficiente con la naturaleza del proceso, toda vez que la finalidad de dicho

proceso, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 384 del CGP es LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO y este en particular fue con ocasión a la mora de los cánones de arrendamiento que dieron origen a ese y los que se causaron (generaron) en el transcurso del proceso, como lo indica las pretensiones de la demanda, y el mismo artículo ya citado, y no el cobro de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien respecto del cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, expresa el apoderado que el mismo artículo 384 del CGP, en el numeral 7- párrafo 3, enmarca: *“la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*, teniendo entonces la ejecución presentada dentro del mismo expediente su fundamento legal en este, toda vez que se cumplen todos los presupuestos y requisitos legales.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2022, y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo y/o orden de pago contra de la parte DEMANDADA (VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION, con Nit 830.513.134-1) y en favor de la parte DEMANDANTE (ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 900.402.779-9), por las sumas de dinero indicadas en el escrito de solicitud de ejecución y demás peticiones.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar si puede o no librarse mandamiento ejecutivo de cánones de arrendamiento posteriores a la sentencia del 19 de abril de 2021, la cual declaró terminado el vínculo contractual entre las partes, así como por el pago del concepto de sanción estipulado en el contrato de arrendamiento celebrado entre ellas y que no fue objeto de litigio en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

### 2. Solución al problema planteado

En la presente solicitud de ejecución, salta a la vista que la parte sobre la cual se pretende la ejecución, se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN. Así consta en su certificado de representación y existencia, aportado por la parte ejecutante y expedido con fecha del 14 de junio de 2022:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. **EN REORGANIZACION**  
Nit: 830.513.134-1 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Por lo anterior, concuerda esta Sala con la A Quo en lo atinente a que, con base en la norma que establece el régimen de

insolvencia empresarial, es decir, la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo puesto que *<<A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor>>*, tal como establece el artículo 20 de la mencionada Ley.

Se hace imposible entonces librar dicho mandamiento en contra de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION, pues de la citada norma y en concordancia con la jurisprudencia, se desprende que cualquier actuación que se adelante en desconocimiento de lo allí preceptuado, quedaría revestida de nulidad (**Vid. Sentencias STC17172-2021 y STC3901-2022**).

Es por esto, entonces, que no será necesario entrar a debatir con gran profundidad los argumentos esgrimidos tanto por la A Quo como por el recurrente, sobre si es factible o no, librar mandamiento de pago para el cobro de los cánones de arrendamiento posteriores a la sentencia del 19 de abril de 2021.

Lo expresado es suficiente para confirmar la decisión tomada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA que decidió no librar el mandamiento de pago en contra de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION.

### **3. Costas**

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

### **V. DECISIÓN**

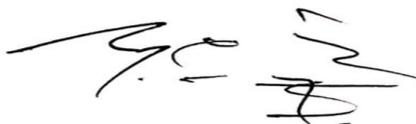
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia - Laboral;  
**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto apelado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 316-2022.....	1
Radicación nº 23-001-31-03-003-2021-00017-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	4
1. Problema jurídico a resolver.....	4
2. Solución al problema planteado .....	4
3. Costas .....	6
V. DECISIÓN .....	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 321-2022**

**Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-03**

**Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-03**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JUÁN FERNANDO LARA CANABAL, en contra del auto de 6 de septiembre de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por JUÁN FERNANDO LARA CANABAL Y OTROS contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS Y OTRO, acumulado con el proceso verbal de responsabilidad civil de CAMILO ANDRÉS MATEUS GALÁN contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS Y OTRO.

## **II. EL AUTO RECURRIDO, EN EL PUNTO IMPUGNADO**

A través de esta decisión la A quo dispuso no dar valor al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, sobre la PCL del demandante JUÁN FERNANDO LARA CANABAL, por no haber comparecido el o la perito que elaboró dicha experticia, para lo cual invocó el artículo 228 del CGP.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En síntesis, aduce el recurrente que, la ausencia de la perita a la audiencia, no es achacable a él, máxime cuando se trata de perito entidad oficial, siendo lo procedente imponer la conducción de la experta, a través de la fuerza pública.

## **IV. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES**

El apoderado de los demandados, en el traslado del recurso dado por la a quo, replicó la apelación, exponiendo consideraciones encaminadas a la confirmación del auto recurrido.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde dilucidar si hay lugar a revocar el auto que dispuso que dispuso no dar valor al dictamen de la JCI de Bolívar sobre la PCL del demandante JUÁN FERNANDO LARA CANABAL, por no comparecer la perito que lo elaboró a la audiencia del artículo 373 del CGP.

### **2. Solución al problema planteado**

2.1. La A quo la A quo dispuso no dar valor al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, sobre la PCL del demandante JUÁN FERNANDO LARA CANABAL, por no haber comparecido el o la perito que elaboró dicha experticia, para lo cual invocó el artículo 228 del CGP.

2.2. A su turno, el apoderado del apelante protesta, exponiendo que la ausencia de la perita a la audiencia, no es achacable a él, máxime cuando se trata de perito de entidad oficial, siendo lo procedente imponer la conducción del experto, a través de la fuerza pública.

2.3. Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido decretado por el Juzgado el dictamen en comentario, el mismo es un experticio de interés del demandante apelante, pues su decreto fue a instancia de él, en razón del amparo de pobreza que pidió. Aunado a que, a pesar de dicho amparo, en la apelación que aquí se desata, su vocero judicial hizo ver que pagó el valor del dictamen.

2.4. Las JCI Regionales, en sus dictámenes de PCL, actúan de dos formas: (i) como autoridad del SGSS para dirimir controversia sobre dictamen emitido en primera oportunidad por alguna de las entidades del sistema obligadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el 142 del Decreto 019 de 2012, o sea por la EPS, AFP o ARL respectiva; o, (ii) como perito de las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales (Vid. Decreto 1352/13, artículo 1°, numeral 3°).

2.5. Ahora, según se desprende del artículo 234 del CGP, los dictámenes bien sea que los elaboren privados o entes oficiales, están sometidos a las mismas reglas de aportación y contradicción, y así lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia STC1402-2018:

Ninguno de esos mandatos excluye a los organismos públicos o privados de avenirse a las exigencias transcritas y, por tanto, pudiera sostenerse que también están convidadas a demostrar la aptitud cuando actúen dentro de ese marco. Ni siquiera el canon 234 siguiente, que a las primeras se refiere, contempla alguna prescripción en similar sentido; en forma adversa, dispone que la *“contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo”*, **esto es, se rigen por las mismas directrices diseñadas para las instituciones particulares o de profesionales especializados**”. Se destaca.

2.6. Luego, si la JRCI de Bolívar, ha rendido un dictamen a instancia de parte, no es dable aquí hacer diferencias por el hecho de que no sea un ente privado, aunado a que un privado también puede estar congestionado de trabajo, e igualmente podría tener la actitud irregular de ser negligente o renuente a comparecer a la audiencia.

2.7. Además, en este especial caso, si la parte que instó el dictamen (aquí apelante), estimaba que debía ordenarse la conducción de la perita oficial, lo debió pedir antes de la audiencia, ya que le era un hecho previsible, habida cuenta que, según expuso la A quo en el auto apelado, esa perita había dejó de concurrir en dos ocasiones anteriores.

2.8. Finalmente, no escapa a la Sala que, posterior a la audiencia en donde se produjeron el auto apelado y la apelación, la perita de la JRCI ha presentado excusa y ha solicitado fecha

para concurrir; más ello es una solicitud que le corresponde resolver a la A quo, pues no hace parte del thema decidendum del auto apelado.

2.5. Lo dicho se estima suficiente para confirmar el auto recurrido.

### **3. Costas**

Dado que, ante la A quo, la apelación fue replicada por el apoderado de la parte demandada, hay lugar a imponer condena en costas al demandante JUÁN FERNANDO LARA CANABAL, en favor de aquélla (CGP, art. 365-8°).

Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

**RESUELVE:**

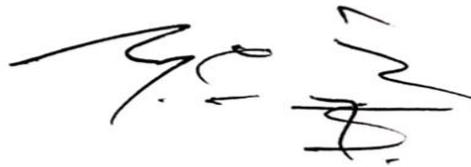
Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-01. Folio 321-22.  
Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-01. Folio 321-22.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 022-2022.....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-03 .....	1
Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-03 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO RECURRIDO, EN EL PUNTO IMPUGNADO .....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	2
IV. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES .....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver .....	3
2. Solución al problema planteado.....	3
3. Costas .....	6
VI. DECISIÓN .....	6
RESUELVE: .....	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	7



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 325-2022**

**Radicación nº 23-001-31-03-004-2022-00165-01**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 06 de septiembre de 2.022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA, donde se resuelve sobre la admisión de la demanda interpuesta en el curso de un proceso divisorio, promovido por los señores ANGELA EMERICY HORTUA MARTINEZ, ANTONIO MARIA HORTUA MARTINEZ, AURELIANO HUMBERTO HORTUA MARTINEZ, SILVIO ANTONIO HORTUA MARTINEZ, FERMINA DEL CARMEN HORTUA MARTINEZ, JOSE FRANCISCO HORTUA MARTINEZ,

KERLLY PATRICIA HORTUA IBAÑEZ y OBER DE JESUS HORTUA IBAÑEZ, **contra** EDIA SUSANA HORTUA MARTINEZ, JOSE JOAQUIN HORTUA MARTINEZ, JULIO CESAR HORTUA MARTINEZ, LEONOR MARIA HORTUA MARTINEZ, PABLINA DEL CARMEN HORTUA MARTINEZ, VICTOR MANUEL HORTUA MARTINEZ, LINDA ROSA GARCIA HORTUA, LAURA MARIA GARCIA HORTUA, GREYS ISELA HORTUA PEREZ, HERNANDO JOSE HORTUA BRAVO, RICARDO ALONSO HORTUA BRAVO, ESPERANZA MILENA HORTUA BRAVO, IVAN DARIO HORTUA BRAVO, ESMERALDA YULIETH HORTUA BRAVO, LUZ ALEJANDRA HORTUA BRAVO y CRISTIAN JESUS HORTUA CANTERO

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta decisión, el A quo decidió rechazar la demanda del proceso divisorio, puesto consideró que la apoderada no aportó el dictamen pericial del cual trata el inciso 2do de artículo 406 del CGP, el cual es una exigencia para comenzar este tipo de procesos. A pesar de que la apoderada de la parte demandante expresó que se le exonerara de dicha exigencia por medio del amparo de pobreza, el A Quo dio por no subsanada la demanda y expresó que puede darse aplicación al artículo 189 del estatuto procesal, es decir, solicitar mediante prueba anticipada la designación de un perito que elabore la

experticia la cual puede ser aportada a la demanda, esto en referencia a que el demandante en su subsanación pidió al despacho asignar un auxiliar de la justicia para que elabore el avalúo.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de los demandantes argumentó que si bien es cierto que la norma exige con la presentación de la demanda divisoria, el dictamen pericial, el A Quo debía de tener en cuenta los hechos de la demanda y la circunstancias, que llevaron a los comuneros solicitar por sentencia la materialización de la resolución de subdivisión, máxime cuando en ella se dijo que fue fruto de un común acuerdo, ante la Secretaria de Planeación de Canalete –Córdoba y también los comuneros demandantes manifestaron su difícil situación económica, solicitando el AMPARO DE POBREZA, a finde que fueran exonerados de la exigencia del dictamen pericial y dicho conflicto fuera resuelto por un juez competente. La exigencia de la presentación de dicho dictamen pericial, es por demás en el presente caso, una carga imposible de cumplir por los demandantes, que viola su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, con la presentación de la demanda, afirma la apoderada que hizo llegar solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin de que sus poderdantes puedan ser

exonerados de este requisito, al no disponer de los recursos que implica la erogación del dictamen pericial anticipado y puedan acceder a la justicia, sin ninguna clase de restricción.

Por todo lo anterior, solicita la apoderada que se revoque el Auto adiado 6 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda, y en su defecto se ordene su admisión y continuación del trámite del proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar si es dable a la parte demandante prescindir del dictamen pericial que exige el artículo 406 del CGP para adelantar el proceso divisorio, teniendo en cuenta que pidió amparo de pobreza y por consiguiente la exoneración de dicho dictamen.

##### **2. Solución al problema planteado**

Sobre la exoneración del dictamen pericial al que se refiere el artículo 406 de CGP para poder iniciar un proceso divisorio, existe precedente emitido por la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-284 de 2021, examinó la constitucionalidad de este requisito.

En dicha sentencia, la Corte realizó un test de proporcionalidad al encontrarse en tensión dos principios constitucionales: por una parte el derecho a la administración de justicia, y por otra parte la celeridad y eficacia de los trámites judiciales.

La Corte Concluyó que *<< la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia >>*, y el motivo para considerarlo así, es que la parte demandante tiene a su disposición la solicitud de amparo de pobreza, el cual va dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción.

En dicha Sentencia, la Corte Constitucional expresó:

*“54.2.- El amparo de pobreza está dirigido a las personas que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, en aras de que esta circunstancia no constituya un obstáculo para el acceso a la administración de justicia . Por lo tanto, puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso , y tiene como*

*efecto relevar al amparado de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros gastos de la actuación. Igualmente, comporta la designación de apoderado en caso de ser necesario”.*

Por todo lo anterior, también se concluyó que:

**“En el presente asunto se advierte que, en efecto, el amparo de pobreza puede generar la exoneración del dictamen pericial como anexo de la demanda. Lo anterior, a partir de: (i) los principios del CGP entre los que se destaca la prevalencia del acceso a la justicia y la interpretación de la ley procesal que efectivice los derechos; (ii) el artículo 153 ibídem que establece que la solicitud de amparo que se presente con la demanda se resolverá en el auto admisorio; (iii) la definición de los efectos amplios del amparo de pobreza en el artículo 154 ejusdem; y (iv) las finalidades reconocidas al amparo de pobreza como un mecanismo que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia. De manera que, las solicitudes de amparo elevadas por los demandantes en la instancia de admisibilidad, con o sin apoderado, se resuelven por el juez en el auto admisorio.”**

Resalta la Sala.

Es razonable a todas luces, entonces, que, para la admisión de la demanda, que en el caso concreto pretende iniciar un proceso divisorio, se prescinda del dictamen pericial del que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, resguardándose

bajo la imposibilidad de aportarlo en virtud de la solicitud de amparo de pobreza.

Lo expuesto se estima suficiente para justificar la revocación del auto apelado, y, en su lugar, disponer que el A-quo vuelva a reestudiar la admisión de la demanda, sin que le sea dable rechazarla por el motivo aquí estudiado.

### **3. Costas**

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia - Laboral;

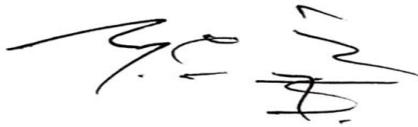
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha y origen anotados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se **ORDENA** que el Juzgado vuelva a definir la admisión de la demanda, sin que sea dable rechazarla por el motivo examinado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 325-2022.....	1
Radicación nº 23-001-31-03-004-2022-00165-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. EL AUTO APELADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	3
IV. CONSIDERACIONES .....	4
1. Problema jurídico a resolver.....	4
2. Solución al problema planteado .....	4
3. Costas .....	7
V. DECISIÓN .....	7
RESUELVE: .....	7
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	8



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 358-2022**

**Radicación nº 23-466-31-84-001-2019-00094-01**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyuga promovido por TATIANA MILENA LLORENTE ROMERO, contra ALEXANDER JOSÉ TOVAR AVILÉS.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través del auto apelado, el A quo se abstuvo de aprobar el inventario y avalúos adicional presentado por el recurrente, al estimar, en resumen, en razón a que todos los pasivos que se

relacionaron, están irregularmente valuados; y, además, los concernientes al préstamo para la adquisición de un computador y el de una libranza a favor de Coomatoso, no constan en títulos ejecutivos.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la anterior decisión, exponiendo que las obligaciones no se relacionaron en su estado actual, sino al momento en que se contrajeron, pasándose por alto las amortizaciones, lo que es relevante, a efectos de establecer si se trata de compensación a favor del cónyuge; que, en el inventario adicional se ha de aportar la documentación completa, más no hacer remisiones a documentos aportados en episodios procesales anteriores; e insiste en la ausencia de título ejecutivo de las dos obligaciones arriba señaladas.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial del apelante, sustenta su inconformidad, esbozando, en apretada síntesis, que, antes de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio entre las partes, aportó certificaciones que dan cuenta de las obligaciones objeto del inventario y avalúo adicional; que todas reúnen la condición de título ejecutivo, incluyendo la de la libranza, porque ésta está regulada en la Ley 1527 de 2012, como un título innominado que incorpora una obligación clara y expresa; y, que se tenga en

cuenta los saldos contemplados en la certificación del 30 de mayo de 2.019, que asciende a \$69.233.809,00.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problemas jurídicos a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar: si hay lugar a aprobar el inventario de bienes y avalúos adicionales presentado por la parte demandada.

##### **2. Solución al problema planteado**

2.1. El demandado presentó inventarios y avalúos adicionales, en el que relacionó 5 pagarés a favor de CERRO MATOSO S.A. (dos por préstamo de vivienda, uno para adquisición de vehículo y otro para compra de computador) y documentación relacionada con una libranza a favor de COOMATOSO S.A.

2.2. Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

2.3. Seguidamente, el A quo, a través del auto apelado, se abstuvo de aprobar el inventario y avalúos adicional presentado por el recurrente, al estimar, en resumen, que todos los pasivos que se relacionaron, están irregularmente valuados; y, además,

los concernientes al préstamo para la adquisición de un computador y el de una libranza a favor de Coomatoso, no constan en títulos ejecutivos.

2.4. Luego, al desatar el recurso de reposición el A quo confirmó la anterior decisión, exponiendo que las obligaciones no se relacionaron en su estado actual, sino al momento en que se contrajeron, pasándose por alto las amortizaciones, lo que es relevante, a efectos de establecer si se trata de compensación a favor del cónyuge; que, en el inventario adicional se ha de aportar la documentación completa, más no hacer remisiones a documentos aportados en episodios procesales anteriores; e insiste en la ausencia de título ejecutivo de las dos obligaciones arriba señaladas.

2.5. En el recurso objeto de examen, el vocero judicial del apelante, sustenta su inconformidad, esbozando, en apretada síntesis, que, antes de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio entre las partes, aportó certificaciones que dan cuenta de las obligaciones objeto del inventario y avalúo adicional; que todas reúnen la condición de título ejecutivo, incluyendo la de la libranza, la cual está regulada en la Ley 1527 de 2012, como un título innominado que incorpora una obligación clara y expresa; y, que se tenga en cuenta los saldos contemplados en la certificación del 30 de mayo de 2.019, que asciende a \$69.233.809,00.

2.6. Pues bien; empiécese por señalar que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 502 del CGP del proceso, refiriéndose a los inventarios y avalúos adicionales de bienes o deudas, dispone que «*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos*», también es cierto que la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil ha hecho ver que, «***En todo caso, el juez actuará como controlador***» (*se desatca*), a efectos evitar irrealidades o afectación de derechos.

2.7. Entonces, aunque no se aprecia objeción de la parte actora, la Sala encuentra que sí es de recibo las razones que tuvo en cuenta el A quo para no impartir la aprobación del inventario adicional en comentario, porque, en verdad, es necesario que el mismo se formule de forma suficiente, en el sentido que permita establecer no sólo los montos adeudados, sino además lo pertinente para establecer si se trata de compensaciones de la sociedad conyugal a favor del recurrente, o de pasivos a favor de terceros.

2.8. Ahora, con el recurso el impugnante recopila algunos documentos aportados al expediente en ocasiones anteriores, y aporta otros novedosos; más ha de tenerse en cuenta que, en principio, los recursos de una providencia se resuelven con los mismos cimientos probatorios de la decisión recurrida; y, aunque ello no es una regla absoluta, en el caso sí cabe exigirla, porque resulta importante que sea en el escrito de formulación del

inventario adicional, el que contenga los soportes, pues es el referente que ha de tener la parte contraria, a fin de elevar objeciones o protestas, pues el silencio de ésta frente a recursos, no es lo que hace derivar las consecuencias previstas en el inciso 3° del artículo 502 del CGP.

2.9. Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Dado que no hubo réplica a la apelación, no se impondrá condena en costas por estimarse no causadas en el trámite de la referida alzada (CGP, art. 365-8°).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

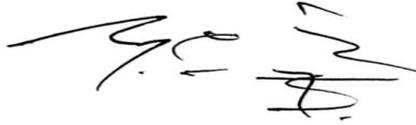
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 358-2022.....	1
Radicación nº 23-466-31-84-001-2019-00094-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	3
1. Problemas jurídicos a resolver .....	3
2. Solución al problema planteado .....	3
3. Costas .....	6
V. DECISIÓN .....	6
RESUELVE: .....	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	7



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 386-2022**

**Radicación nº 23-001-31-03-001-2014-00191-02**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y por el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCÉS, quien dice actuar como apoderado de la tercera interesada PATRICIA ALJURE BUSTO, contra el auto de 22 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. “CC GANADERA S.A.”, frente a CARLOS EVARISTO DEL CRISTO REY VILLA NAVARRO.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de la providencia recurrida la A quo declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estimar que el expediente ha estado inactivo por más de dos años, pendiente de que la parte ejecutante cumpla la carga procesal de notificar el título ejecutivo a los herederos del finado ejecutado CARLOS EVARISTO DEL CRISTO REY VILLA NAVARRO.

### **III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

#### **1. Apelación de la parte ejecutante**

El vocero judicial de la ejecutante, en resumen, arguye que el Juzgado no le requirió para cumplir la carga relacionada con la notificación a los herederos del ejecutado fallecido, y, por el contrario, le decidió favorablemente el aplazamiento de la audiencia del artículo 432 del CGP, lo que dio entender que no debía cumplir con la mentada carga.

#### **2. Apelación del abogado Jorge Enrique Gutiérrez Garcés**

El abogado Jorge Enrique Gutiérrez Garcés, quien dice actuar como apoderado de PATRICIA ALJURE BUSTO, quien es tercera interesada al tener embargado el crédito que aquí se ejecuta, arguye que su patrocinada no debe quedar perjudicada por la negligencia del abogado de la parte ejecutante.

## **IV. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES**

El apoderado de la parte ejecutada, replicó las apelaciones, en aras a que la decisión recurrida sea confirmada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar: *si hay lugar a revocar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

### **2. Solución al problema planteado**

2.1. Descendiendo de una vez al quid del asunto, encuentra la Sala que, en primer término, las partes no discuten que el fundamento fáctico señalado por el A quo en la decisión apelada, relativo a la inactividad del proceso por más de dos (2) años, ocurrió.

En segundo término, esa inactividad se produjo luego de haberse conformado el contradictorio, esto es, posterior a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, quien, para ese entonces, obviamente, era persona viva.

Y, en tercer término, en el presente proceso no se ha dictado sentencia ni auto que siga adelante la ejecución.

2.2. Pues bien; ha de recordarse que el artículo 317 del CGP, que consagra el desistimiento tácito, está vigente desde el 1° de octubre de 2.012 (Vid. CGP, art. 627.4°), esto es, desde antes de la iniciación del presente proceso ejecutivo.

2.3. Ahora, a la luz del referido artículo 317, si no se ha dictado sentencia o auto que siga adelante la ejecución, basta la inactividad del proceso durante un (1) año para que proceda el desistimiento tácito, sin importar que el proceso esté o no pendiente de una carga procesal de alguna de las partes; y, si hay sentencia o auto que impone continuar la ejecución, esa inactividad debe ser, por lo menos, de dos (2) años.

2.4. Como en el caso, no hay sentencia o auto que haya ordenado seguir con la ejecución, la sola inactividad por (1) año, cuya existencia no la discutieron las partes, es suficiente para la configuración del desistimiento tácito, más cuando en este caso no se aprecia solicitudes aptas y apropiadas a para el impulso del proceso, que son las únicas con vocación de interrumpir el término del desistimiento tácito (**Vid. CSJ Sentencia STC11191-2020, reiterada en la STC8145-2022**).

2.5. En cuanto a la apelación que interpuso el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Garcés, quien dice actuar como apoderado de PATRICIA ALJURE BUSTO, se ha de inadmitir, porque no está acreditado el poder que acredite esa condición de apoderado. Con

todo, su argumentación no es de recibo, porque, como quedó sentado, la modalidad de desistimiento tácito que aquí corresponde, es el objetivo, en el que no es necesario indagar la negligencia de las partes.

2.6. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (CGP, art. 328), lo que se ha considerado se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Dado que, ante la A quo, la apelación fue replicada por el apoderado de la parte ejecutada, hay lugar a imponer condena en costas a la parte ejecutante, en favor de aquélla (CGP, art. 365-8°).

Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la apelación interpuesto por el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCÉS.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**TERCERO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICACION: 23.001.31.03.004.2018.00271.01 FOLIO 375-21**

**MONTERÍA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso VERBAL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES impetrado por la CAR CVS contra BANCOLOMBIA, FINDETER - EL MINISTERIO DE HACIENDA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Pretende la actora lo siguiente:

1. Se ordene la revisión del contrato de empréstito y pignoración de rentas No. 001 de fecha 6 de enero de 2010 y sus OTROS SI modificatorios, celebrados entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS- y Bancolombia S.A, debido a las circunstancias extraordinarias surgidas con posterioridad a la celebración del contrato y sus modificaciones.

1.1. Que producto de dicha revisión se ordene a Bancolombia S.A. y FINDETER la reestructuración inmediata del crédito de manera mancomunada y bajo unas condiciones que le sean favorables a la nueva situación financiera y presupuestal y de flujo de caja de la entidad deudora, teniendo en cuenta que la situación de debilitamiento financiero obedece

única y exclusivamente a variables externas, mas no de administración ni de gestión de la CAR CVS.

1.2. Que se declare que la CAR CVS no cuenta con liquidez suficiente para seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas en el contrato de empréstito y en los títulos valores que suscribió, en las condiciones inicialmente pactadas, considerando la reducción de sus recursos con la entrada del nuevo Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012).

2. que se ordene la nulidad del artículo tercero del acto administrativo contenido en el acuerdo No. 119 del 28 de julio del 2009, expedido por el Consejo Directivo de la CAR CVS por medio del cual se modificó el acuerdo 107 del 16 de diciembre de 2008 en cuanto a que pignoró los recursos de transferencia del sector eléctrico a partir del 2009 hasta el 2025, para garantizar el empréstito., tal como se consagró en la cláusula decima del contrato inicial de empréstito; acto administrativo este, que dio lugar a la celebración del contrato de empréstito, lo que conllevó a que se haya dado en garantía una fuente de forma ilegal, pues las transferencias de sector eléctrico tienen destinación específica y como consecuencia de ello, que el mencionado contrato hoy no tenga garantía que respalde la obligación.

2.1. Que se ordene la nulidad parcial de la cláusula décima del contrato inicial de empréstito, en cuanto consagro como garantía para el pago del crédito, los recursos de transferencia del sector eléctrico a partir del 2009 hasta el 2025, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 3° del acuerdo No. 119 del 28 de julio de 2009 expedido por el consejo directivo de la CAR CVS.

3. Que se ordene a Bancolombia S.A, remitir a la CAR CVS la proyección del pago del crédito frente al escenario financiero de la posibilidad al abono a capital ofrecido por la Corporación sobre la suma de \$5.000.000.000 a la deuda contraída y vigente a la fecha en virtud del contrato de empréstito celebrado en el 2010, indicando como quedarían los intereses de dicho crédito a futuro y como consecuencia de ello se ordene a la entidad bancaria reciba el abono a capital sobre dicha suma de dinero.

## **1.2. HECHOS**

En apretada síntesis se relata en la demanda que mediante Acuerdo No. 107 del 16 de noviembre de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación, facultó al Director General para que gestionara y realizara un crédito hasta por un monto de \$90.000.000.000 con

amortización a 15 años para apoyar la ejecución del Plan Departamental de Agua. Mediante Acuerdo No. 119 del 28 de julio de 2009, modificatorio del Acuerdo 107-2008, se autoriza al director general de la CAR CVS la celebración del empréstito hasta por el monto de \$60.000.000.000 con amortización entre 10 y 15 años, para apoyar el Plan Departamental de Agua. El Ministerio de Hacienda mediante Resolución No. 3795 del 30 de diciembre de 2009, autorizó a la Corporación CVS para celebrar un empréstito interno con Bancolombia SA, redescontable ante FINDETER, hasta por \$60.000.000.000, con el fin de apoyar la ejecución de dicho programa, en el numeral 3° de esa resolución se autorizó para garantizar la obligación del contrato de empréstito con la pignoración del producto de las rentas percibidas por concepto de compensación de regalías por explotación del níquel, petróleo y transferencias del sector eléctrico a partir de 2009 hasta 2025.

La CAR CVS suscribió contrato de empréstito y pignoración de rentas No. 001 del 6 de enero de 2010, con Bancolombia SA, redescontable ante FINDETER hasta la suma de \$60.000.000.000 con plazo de 10 años a partir de cada desembolso, incluido un periodo de gracia a capital de 2 años y pagaderos en 32 cuotas trimestrales iguales y consecutivas de conformidad con los pagarés respectivos. El 11 de marzo de 2010, la Dirección General del crédito Público y el Tesoro Nacional, registró el contrato de empréstito bajo el número 611300769 por \$60.000.000.000 figurando como acreedor BANCOLOMBIA SA.

El 26 de junio de 2013, la CAR CVS suscribió OTRO SI No. 1 modificatorio del literal c) de la cláusula segunda del contrato de empréstito en lo concerniente a intereses remuneratorios. El 3 de noviembre de 2016, se suscribió OTRO SI No. 2 modificatorio del literal b) de la cláusula segunda del contrato, con el fin de ampliar el plazo de las obligaciones de pago establecidas en todos los pagarés, logrando aumentar el plazo en 2 años y periodo de gracia de un año a capital.

La CAR CVS ha pagado aproximadamente 39 mil millones de pesos por el empréstito, de los 54 mil millones que prestó y a la fecha aún adeuda la suma de 35 mil millones de pesos aproximadamente, y éste está proyectado en el tiempo hasta el 2026.

La corporación canceló la deuda hasta abril de 2017, a partir del 1° de enero de 2019 presentará un déficit en servicio de la deuda debido a que no cuenta con la totalidad de recursos para cubrir los pagos de capital e intereses del contrato. Para el bienio 2017-2018 la CAR CVS tenía un déficit financiero, salvo que logró la consecución de recursos ante la OCAD- Región Caribe.

El 23 de junio de 2017, BANCOLOMBIA SA debito recursos del encargo fiduciario No. 3221 suscrito entre CVS y Fiduciaria Bancolombia, para el pago de cuotas vencidas del contrato de empréstito (mayo, junio y julio), sin autorización y pese prohibición legal por la suma de \$759.169.820 correspondiente a recursos que provienen de transferencias del sector eléctrico, sin que a la fecha hayan sido reincorporados, pese a ser solicitados.

### **1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA**

Los demandados por conducto de sus apoderados manifestaron frente a los hechos no ser ciertos algunos, ser parcialmente ciertos otros, otros falsos, que no le constaban algunos y que se atenían a lo probado frente a otros. Se opusieron a la prosperidad de cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda. Propusieron las siguientes excepciones de mérito:

Demandado BANCOLOMBIA S.A: *“CVS asumió expresamente en el Contrato de Empréstito y Pignoración de rentas celebrado el 6 de enero de 2010 los riesgos respecto de las garantías otorgadas. Pacta sunt servanda; Falta de configuración de los supuestos de hecho y de derecho de la teoría de la imprevisión; Inexistencia de norma legal y disposición contractual que obligue a Bancolombia a reestructurar el crédito en la forma como CVS unilateralmente pretende hacerlo; y Las transferencias del sector eléctrico que fueron pignoradas por parte de CVS a favor de Bancolombia no son recursos de destinación específica; Validez de la cláusula décima del Contrato de Empréstito y Pignoración de Rentas celebrado el 6 de enero de 2010 entre CVS y Bancolombia.”*

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

2.1. En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 27 de septiembre del año 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resolvió declarar probadas las excepciones propuesta por la demandada BANCOLOMBIA denominadas *“CVS ASUMIO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE EMPRESTITO Y PIGNORACIÓN DE RENTAS CELEBRADO EL 6 DE MARZO DE 2010 LOS RIESGOS RESPECTO DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS. PACTA SUND SERVANDA; FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA TEORIA*

*DE LA IMPREVISIÓN, INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL Y DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE OBLIGUE A BANCOLOMBIA A REESTRUCTURAR EL CREDITO EN LA FORMA COMO CVS UNILATERALMENTE PRETENDE HACERLO*". En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Consideró que en el asunto no existe duda de que la CAR CVS suscribió un contrato de empréstito y de pignoración de renta No. 001 el 6 de enero de 2010 con Bancolombia S.A, redescontable ante Findeter hasta por la suma de \$60.000.000.000, con un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de cada desembolso incluido un periodo de gracia a capital de 2 años y pagadero a 32 cuotas semestrales iguales y consecutivas de conformidad con los pagarés respectivos, otorgados como garantía para el cumplimiento del producto de las rentas percibidas por concepto de compensación de regalías por la explotación del níquel, petróleo y transferencias del sector eléctrico en proporción no superior del 130% del servicio anual, así como el OTRO SI No. 1 del 26 de junio de 2013, OTRO SI No. 2 del 3 de noviembre de 2016, de este modo las partes firmaron el mencionado contrato que contiene obligaciones claras, expresas conforme a las cláusulas estipuladas.

Por ende, la demandante no puede pretender a través de esta acción que se ordene la revisión del contrato debido a las circunstancias surgidas con posterioridad, puesto que al solicitar dicho crédito debió prever las circunstancias surgidas con posterioridad a la celebración del contrato, al momento de solicitar el dinero debió prever que las circunstancias de tiempo, modo y lugar podían cambiar tal y como surgió con la Ley 1530 de 2012 que modificó las cuantías o beneficios de las regalías con las que contaba la CVS, por lo que resulta absurdo excusarse en que en el año 2017, presenta un déficit financiero y que no cuenta con la totalidad de los recursos para pagar el capital y los intereses del contrato de empréstito.

Es un hecho notorio que el precio del níquel no iba a ser estable, este precio es muy variable, asimismo se debía tener en cuenta que la legislación en Colombia cambia constantemente y de acuerdo a las situaciones que se vayan presentando. Por lo que para el *a quo* resultó ilógico lo pretendido por la demandante, que no tuviese en cuenta la posibilidad de disminución de los valores de rentas que se podían venir, con la cual dio en garantía la pignoración que por cualquier causa o eventualidad podían cambiar esas entradas con las que contaba para darlo en garantía y con la cual se estaba ejecutando el contrato.

Cuando se presentó esta demanda habían transcurrido aproximadamente 7 años de haberse

firmado el contrato, si la demandante en su momento no hubiese estado de acuerdo con las cláusulas y condiciones del contrato, en su momento lo hubiese manifestado o por lo menos no firmado y no salir 7 años después a manifestar que le es imposible cumplir el contrato por tanto no es posible ordenar la revisión del contrato de empréstito y sus otros sí modificatorios. Porque precisamente los OTRO SI suscritos hicieron parte de una revisión voluntaria entre las partes del contrato, es decir, en el OTRO SI No. 1 se redujeron los intereses y con el OTRO SI No. 2 se extendieron los plazos por 2 años. Asimismo, en las respectivas revisiones se le concedió a la CVS un periodo de gracia.

Por otra parte, no está contemplada en el ordenamiento jurídico la reestructuración de los créditos acomodada a la situación financiera del acreedor, pues la reestructuración del crédito debe ser un acuerdo de voluntades más no es una imposición de una de las partes conforme a su situación financiera o capricho. Máximo cuando Bancolombia hizo diferentes proyecciones de pago conforme a las solicitudes realizadas por la CVS, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales establecidas conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil. En los contratos se presume la buena fe y obliga a las partes, artículo 1603 Código Civil.

Frente a la pretensión de nulidad del Acuerdo 119 del 28 de julio de 2019, proferido por la CVS, se consideró que éste tipo de nulidades no están consagradas en el artículo 133 del C.G.P, y debía acudir a la jurisdicción respectiva a invocar esa pretensión. Y con respecto a que se ordene a que Bancolombia reciba los abonos a capital, se consideró que de hecho Bancolombia no se oponía a ello y que ya estos abonos se habían pagado.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión apeló la parte demandante, manifestó como reparos concretos ante el *a quo* no estar de acuerdo con la *no procedencia de la revisión del contrato de empréstito*; y, de otra parte, arguyó que *no había lugar a condena en costas*. Intervino ante esta instancia y basó su inconformidad en las siguientes razones:

Las circunstancias que se dieron fueron posteriores después de firmado el contrato, fueron circunstancias de fuerza mayor las que dieron lugar a solicitar la reestructuración del mencionado contrato que fue firmado en el año 2010 y la ley salió con posterioridad en el año 2012.

También manifestó que cuando se celebró el OTRO SI teniendo en cuenta que lo que se reclama ante el operador judicial es la reestructuración de una obligación que tiene su origen en un contrato de empréstito que fue suscrito por las partes en el año 2010, en donde se pignoraron a favor de la entidad financiera recursos del contrato de empréstito con destinación específica, los cuales no podían seguir siendo el respaldo de una obligación por las cuales no fueron creadas por la ley, asimismo, se pide la revisión del contrato no es porque caprichosamente la CVS quiera evadir el pago de la obligación o quiera condonar ese pago de la obligación, pues inicialmente en el año 2010, es por el hecho que esas circunstancias fueron posteriores, entonces, los OTROS SI adicionales surgieron de estos imprevistos que no se pudieron prever como el surgimiento de la Ley 1530 de 2012 la que crea y modifica el sistema general de regalías, que conllevó a que ese rubro poderoso con que la Corporación hacía frente a las emergencias ambientales en el departamento de Córdoba se redujeran casi a un 90% pero sin embargo, por continuar vigente el contrato de empréstito y el pago de esa obligación ha conllevado a que se sacrifique la inversión en aspectos ambientales que la Corporación hace en el departamento de Córdoba.

Por estas circunstancias y factores ajenos a la corporación es que se implora se conceda este recurso y se ordene a la entidad financiera la reestructuración del contrato.

Asimismo, no hay lugar a condena en costas por cuanto se debe pasar al superior este recurso para que sea él quien decida y acceda a las pretensiones de la demanda y también manifestándole que la Corporación en ningún momento actuó de mala fe al momento de la celebración del contrato.

#### **4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante apelante y la parte demandada en réplica, dentro del término concedido para ello.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo en cuanto planteado del conflicto de jurisdicción

entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria<sup>1</sup> este fue resuelto imponiéndose la carga de conocer el asunto al Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería; asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería<sup>2</sup>.

## **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el motivo de inconformidad de la apelante corresponde a la Sala determinar, de una parte, la procedencia de la revisión del contrato de empréstito y pignoración de renta No. 001 de fecha 6 de enero de 2010, suscrito entre la CAR CVS y BANCOLOMBIA S.A; y de otra, la procedencia o no de la condena en costas en la primera instancia.

En ese orden de ideas, a fin de desatar el problema jurídico puesto de presente se abordará el estudio de: i) la revisión del contrato y ii) la condena en costas.

### **5.1.1. De la revisión del contrato - caso concreto**

Sostiene la inconforme en alzada que, si es procedente revisar el contrato suscrito entre ésta la - CAR CVS- y BANCOLOMBIA S.A, por cuanto los imprevistos que surgieron con la expedición de la Ley 1530 de 2012 mediante la cual se modificó el sistema general de regalías y redujo el rubro con el que contaba la CAR CVS para afrontar las emergencias ambientales, fueron posteriores a la celebración del contrato.

Así las cosas, se tiene que el decreto 2681 de 1993 *“por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y*

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba manifestó que carecía de jurisdicción para conocer del asunto. A su vez, el 13 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, planteó el conflicto de jurisdicción, el cual fue desatado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

<sup>2</sup> Vid. STC15456 – 2019.

conexas y la contratación directa de las mismas” en su artículo 7º define al contrato de empréstito así:

*“Artículo 7º.-Contratos de empréstito. Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.*

*Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes. Aclarado Decreto 620 de 1994 Operaciones de Crédito Público.*

*Parágrafo. - De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los sobregiros están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados.”*

A su turno, el artículo 868 del Código de Comercio, prevé la revisión de los contratos, así:

**“ARTÍCULO 868. <REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS>.** *Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*

*Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”*

De la norma en cita se colige que para poder revisar el contrato es forzoso que surjan circunstancias inusitadas e imprevisibles que dominen la voluntad expresada al celebrarlo y cambie de manera decisiva sus términos, con apareamiento de una pesada carga que lesiona el patrimonio de uno de los contratantes, en cuyo caso, y para restablecer el equilibrio perdido se permite en aras de la equidad reajustar o terminar el contrato.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado se destacan las siguientes pruebas:

- Contrato de empréstito y de pignoración de rentas celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS- y Bancolombia S.A., redescontable ante la financiera de desarrollo territorial S.A. FINDETER – hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000,00), en fecha 6 de enero de 2010 (fls. 41 a 44 cdno No. 4 Pdf)

- OTRO SI No. 1 al contrato de empréstito No. 001 celebrado el 6 de enero de 2010 entre Bancolombia S.A. y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS-, redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER- hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda legal colombiana (fls. 45 y 46 cdno No. 4 Pdf). Dentro del cual se advierten cláusulas referidas a la modificación de intereses remuneratorios contenida en la cláusula segunda del contrato de empréstito y el reemplazo de los pagarés existentes a la fecha de la suscripción del referido OTRO SI No. 1, con nuevas condiciones financieras tales como la tasa de interés y la forma de pago. Este OTRO SI No. 1 fue suscrito el 26 de junio de 2013, por la CAR CVS y Bancolombia S.A.

- OTRO SI No. 2 al contrato de empréstito No. 001 celebrado el 6 de enero de 2010 entre Bancolombia S.A. y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS- redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER- hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda legal colombiana (fls. 47 y 48 cdno No. 4 Pdf). En éste se puede observar cláusulas referidas a modificar el literal b) de la cláusula segunda del contrato de empréstito, a fin de ampliar el plazo de las obligaciones de pago establecidas en todos los pagarés que respaldan los desembolsos realizados por el banco a la CVS, sobre el saldo vigente de cada pagaré por el término de dos años. El OTRO SI No. 2 fue suscrito el 28 de octubre de 2016 por los contrayentes.

Asimismo, se ratificó los demás términos y cláusulas del contrato de empréstito y del OTRO SI No. 1.

- Documento de fecha 4 de agosto de 2017, emanado de Bancolombia, dirigido al Director General de la CAR CVS, en atención a sus solicitudes del 2 de junio y 11 de julio del mismo año, dentro del cual se informa que no es viable la solicitud debido a que la propuesta no alcanzaría a cubrir el capital y los intereses causados para atender el servicio anual de la deuda. También se indicó que el contrato de empréstito cumplió con las normas de operaciones de Crédito Público decreto 2681 de 1993 y fue debidamente registrado en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 611300769.

Asimismo, se realizó una proyección de pago de las obligaciones amparadas bajo el contrato de empréstito con abono a capital por las sumas de \$7.000 mm, \$8.000 mm, \$9.000mm y \$10.000 mm.

De la prueba documental relacionada, la cual fue debidamente allegada al plenario, se tiene que, en efecto, se probó que entre las CAR –CVS y Bancolombia se celebró un contrato de empréstito el 6 de enero de 2010, que mediante Resolución No. 3795 del 30 de junio de 2009, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se autorizó a la CAR-CVS para celebrar un contrato de empréstito interno con Bancolombia S.A., redescontable ante FINDETER hasta por la suma de \$60.000.000.000 moneda legal colombiana (cdno No. 1 Pdf 42 a 46).

También se advierten las pruebas documentales contentivas del Acuerdo de Consejo Directivo No. 107 de fecha 16 de diciembre de 2008, de la CAR – CVS *“Por medio de la cual se autoriza al Director General para gestionar un empréstito ante las entidades bancarias, destinado a financiar el componente de sostenibilidad ambiental del Plan Departamental de Agua”* (cdno No. 1 Pdf 48-50). Y el Acuerdo de Consejo Directivo No. 119 del 28 de julio de 2009 *“Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 107 del 16 de diciembre de 2008”* (cdno No. 1 Pdf 51-52). Documental que da fe de la legalidad del contrato celebrado.

De igual manera se evidencia que el contrato de empréstito fue objeto de dos revisiones por parte de los contratantes y que en virtud de estas se consintieron los OTRO SI No. 1 suscrito el 26 de junio de 2013 y No. 2 suscrito el 28 de octubre de 2016, en el primero de estos se hicieron modificaciones referidas a los intereses remuneratorios y reemplazo de los pagarés ya otorgados como respaldo de la obligación y para el segundo OTRO SI se amplió el plazo de la obligación de pago, todo en aras de alivianar la carga obligacional de la contratante CAR-CVS, si se tiene que hubo modificaciones en la tasa de intereses, periodo de gracias por dos años para el pago de obligaciones y cambio de plazo para el pago de las mismas.

Ahora bien, como viene dicho, para poder revisar el contrato se hace necesario que surjan circunstancias excepcionales e imprevisibles que dominen la voluntad expresada al celebrar el mismo, de manera tal que cambie de forma categórica sus términos, en ese orden, se tiene que, alega la corporación inconforme en alzada que con la expedición de la Ley 1530 de 2012 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* se vio comprometido un rubro con el que contaba la CAR – CVS para hacer frente a las emergencias ambientales del departamento de Córdoba, y por seguir vigente el contrato de empréstito en cita y el consecuente pago de las obligaciones que emanan de él se ha sacrificado la inversión en temas ambientales del departamento.

Así las cosas, revisado el plenario se evidencia que no existe prueba alguna que permita inferir la existencia de esas circunstancias particulares, excepcionales e imprevisibles que den luz verde a la revisión del contrato impetrada.

No puede pretender la inconforme en alzada que por el hecho de la expedición de una norma como lo es la Ley 1530 de 2012, que organizó el Sistema General de Regalías, al verse afectados uno de sus rubros financieros esto sea tenido como causal de revisión de los contratos celebrados, aceptar esta tesis generaría un caos contractual a nivel nacional lo que nos llevaría a una inseguridad jurídica y contractual. Ahora bien, si en gracia de discusión con la promulgación de la norma en comento se afectó de una u otra manera el equilibrio contractual que debe revestir el contrato celebrado entre los contrayentes, esto debió ser objeto de prueba por parte de la CAR CVS, lo cual brilla por su ausencia. No puede pretender la recurrente que con solo alegar y teorizar los efectos que trajo consigo la norma a que hace referencia Ley 1530 de 2012, se dé por sentado la viabilidad de la revisión de un contrato, por el contrario, se debe probar que en efecto surgieron hechos puntuales, excepcionales e imprevisibles, lo cual dentro del asunto no fue objeto de prueba, porque la deudora CAR-CVS era conocedora de que la evolución del pago de su crédito estaba atada a una tasa de interés determinada y a unos plazos, por lo que debió prever el cómo iba a cumplir con las obligaciones adquiridas.

De suerte que, si subsistían las condiciones extremas alegadas por la demandante hoy apelante, debieron demostrarse en forma categórica, lo cual no ocurrió en el presente asunto. Por lo que la Sala concluye que no había lugar a la revisión del contrato de empréstito celebrado.

### **5.1.2. De la condena en costas en primera instancia**

Ahora bien, frente al argumento del apelante relacionado a que no hay lugar a condena en costas para la primera instancia por cuanto se debía pasar al superior este recurso para que sea él quien decida y acceda a las pretensiones de la demanda, se tiene que tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. numeral 1º se tiene que se debe condenar en costas a la parte vencida dentro del proceso, y como quiera que evidentemente la demandante CAR-CVS fue vencida en la primera instancia, *al quo* no le quedaba otro sendero jurídico que condenarla en costas como en efecto lo hizo,

es de resaltar que las normas procesales son de *orden público* y en ese sentido de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

### **5.1.3. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Condenará en costas a la parte demandada (artículo 365-1 C.G.P.).

### **5.1.4. Costas en segunda instancia.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada replicó la apelación y que esta no prosperó, se impone condenar en costas a la parte demandante (CGP artículo 365-1°). Así las cosas, conforme la naturaleza y cuantía del proceso, se fijarán tales agencias a cargo de aquélla y a favor de la parte demandada, por el trámite de esta segunda instancia en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDOO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**CON PERMISO**  
**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 417-22**  
**Radicación n.º 23 182 31 89 001 2020 00002 02**  
*(Discutido y aprobado)*

### **Acta 108**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAFAEL SANTOS URANGO** contra **MANEXKA EPS-LIQUIDADA**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

### **AUTO**

#### **I. ANTECEDENTES.**

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. La parte actora, Rafael Santos Urango, promovió demanda ordinaria laboral contra Manexka IPS-I, admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se corrió traslado a la entidad accionada, quien contestó dentro del término de ley y en legal forma. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y del la S.S., en ella, el *A quo* resolvió negar la petición efectuada por la demandada, de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo antes mencionado, en el sentido de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y excepciones de mérito o, en caso de no haber hechos susceptibles de confesión, se tenga como indicio grave.

El *A quo* sustentó su decisión en que los aplazamientos de audiencia han sido realizados por parte del despacho, lo cual ha sido de conocimiento por parte de la accionada, y que la sanción del artículo 77 *ibídem* se determinará en la respectiva sentencia.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que el auto que establece la sanción del artículo 77 *ibídem* se debe dictar de forma inmediata en la audiencia, también indica que el juzgado ha reprogramado tres (3) veces la audiencia y el accionante no ha concurrido, por lo cual está demostrado que no está interesado en asistir al proceso. Por tal motivo, solicita se conceda el recurso y en la audiencia se impongan las mencionadas sanciones.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, decidió no reponer la decisión recurrida y no conceder el recurso de apelación ante el superior, indicando que se mantiene en su decisión y que, en vista de

que tiene la facultad extra y ultra petita, decidirá en la sentencia respecto a las consecuencias del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Arguye el *A quo* que no es nada ético pretender negar el acceso a la justicia, por lo que no puede impedir que el demandante asista a la audiencia del artículo 80 *ibídem*, pues tiene derecho a excusarse de la inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, indica que lo discutido no es apelable acorde con el artículo 65 del mismo estatuto y, por lo tanto, no concede el recurso de apelación frente al auto dictado en la audiencia antes mencionada.

### **III. RECURSO DE QUEJA**

1. Frente a la providencia antes señalada, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de queja, manifestando que difiere con el expresado con el *A quo*, pues reitera que el artículo 77 del estatuto procesal laboral es claro y establece que, en la audiencia de conciliación, se deben aplicar las consecuencias procesales de la inasistencia de las partes.

2. El recurso antes mencionado, fue concedido por el *A quo* en el efecto suspensivo.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### ***1. Del recurso de queja.***

Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a) Capacidad para interponer el recurso.**
- b) Procedencia del recurso.**
- c) Oportunidad de su interposición.**
- d) Sustentación.**
- e) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley**

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias para que se tramite el recurso de apelación dependiendo en el efecto en que se conceda.

Así las cosas, en el *sub-lite*, no se cumple con la totalidad de los requisitos de procedencia del recurso, por las consideraciones que pasamos a exponer:

Esta Sala, para el presente caso, trae a colación lo expuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”*

En la audiencia de fecha octubre 14 de 2022, la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra un auto que negaba la aplicación de las consecuencias procesales del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y como puede observarse en el artículo antes citado, tal decisión no se encuentra prevista dentro del artículo 65 *ibídem*, pues los autos apelables son taxativos.

Adicionalmente, en la sustentación del recurso de queja, la apoderada judicial de la parte demandante no expone argumentos de correspondientes a dicho recurso, es decir, no explica por qué la decisión atacada sí es susceptible de apelación, pues solamente se

dedicó a reiterar los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En razón de lo anterior, es claro que la vocera judicial de la parte demandada interpreta erróneamente la procedencia del recurso de apelación en el caso de marras, ante tal desacierto, debe recalcar la taxatividad que hay en la procedibilidad de los recursos de apelación, tal como lo señala el procesalista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, quien en su obra insiste que “... los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables...”.

Acorde a lo anterior, en el plenario no se cumplen con los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, por lo que se considera ajustada a derecho la decisión que denegó dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **RAFAEL SANTOS URANGO** contra **MANEXKA EPS (LIQUIDADA)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.785.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**(De permiso)**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**